

# FACULTAD DE DERECHO

# LA EJECUCIÓN DE LAUDOS DE INVERSIÓN INTRA-UE CONTRA UN ESTADO SOBERANO.

Autor: Marta Renedo Brú de Aragón.

5°E-3 C

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tutor: Diego Agulló Agulló

MADRID
DICIEMBRE 2023

"A mis padres y hermanos" Nihil sine Magno vita labore dedit mortalibu

# ÍNDICE

	Contextualizacion y Justificacion de la materia	/
	Metodología	8
	Estructura	10
	Preguntas de investigación	10
1.	LA FIGURA DEL ARBITRAJE	11
1	.1. EL ARBITRAJE COMO SOLUCIÓN INTEGRAL ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS	11
	Naturaleza del arbitraje y su relevancia en la resolución de conflictos	11
	Fundamentos del arbitraje	12
	El proceso arbitral y las fases del arbitraje	13
	Sobre la acción de anulabilidad y la ejecutabilidad del laudo	15
	Sobre la denegación de reconocimiento del laudo arbitral	18
	Acerca de la distinción entre laudos nacionales y laudos extranjeros	20
	Breve comentario acerca de la actual ley de arbitraje española	20
1	.2. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN MATERIA DE INVERSIONES	22
	Concepto	22
	Marco regulatorio en el arbitraje de inversiones	23
	La institución del CIADI y el Convenio de Washington de 1965	23
	Los tratados de protección a la inversión	25
	Los APRIs y la Unión Europea	26
	Los pleitos por las renovables en España	26
	El Tratado de la Carta de la Energía (TCE)	28
2.	UNA APROXIMACIÓN AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE	
LAUDOS A	ARBITRALES EXTRANJEROS EN MATERIA DE INVERSIÓN	30
2	2.1. SOBRE EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL CIADI	30
2	2.2. EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA.	31
	La ejecución forzosa o enforcement.	31
	La saga Antin y el enforcement en los tribunales ingleses	31
	Enforcement en Estados Unidos	33
	Enforcement en Australia.	33
	Enforcement en Suiza	34
3.	PRINCIPALES OBSTÁCULOS EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS	35
3	3.1. SOBRE LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN EL PROCESO ARBITRAL	35
	La inmunidad soberana: Inmunidad de jurisdicción y de ejecución	35

3.2.	SOBRE LA OBJECIÓN JURISDICCIONAL INTRACOMUNITARIA	36
La	objeción jurisdiccional intracomunitaria	36
4. ES	SPAÑA Y LOS PLEITOS POR LAS RENOVABLES	39
4.1.	Comentario sobre los laudos a favor del Reino de España	39
4.2.	Comentario sobre los laudos en contra del Reino de España	40
5. C	ONCLUSIONES	42
6. Bl	BLIOGRAFÍA	46

#### Resumen

El presente trabajo trata de abordar de manera breve pero clara el dilema existente respecto a la **ejecución de laudos arbitrales extranjeros**, en materia de inversiones con un estado soberano como contraparte.

A pesar de la pluralidad de textos internacionales tales como la Convención de Washington de 1965 o la Convención de Nueva York de 1958, la problemática respecto de la ejecución de laudos arbitrales sigue latente en el panorama global debido a la falta de un consenso cristalizado en un texto internacional acerca de la ejecución, así como la escasez de órganos con capacidad para controlar la efectiva ejecución de laudos.

Esta falta de acuerdo en materia de ejecución se materializa en la cantidad de inversores que aguardan impacientes esperando ejecutar sus laudos contra el Estado Español, a raíz de la controvertida política de recortes en las primas de las renovables que el Ejecutivo llevó a cabo en 2008. Si bien no es el único país que implementó esta reducción, es el Estado con mayor cantidad de reclamaciones interpuestas y líder, en la suma de laudos todavía por ejecutar.

Analizaremos pues, las implicaciones y los desafíos de la ejecución y de la intervención del estado soberano en el proceso. Comentaremos también acerca de los casos jurisprudenciales más populares, como los embargos llevados a cabo por el Gobierno de Reino Unido contra activos del Reino de España, en Londres o las actuaciones en Australia contra Navantia, tratando de descubrir si, efectivamente, los laudos han sido efectivamente ejecutados.

Palabras clave: Ejecución, Control, Recortes, Activos, Renovables, laudos extranjeros.

Abstract

This paper attempts to address in a brief but clear manner the existing dilemma

regarding the enforcement of foreign arbitral awards in investment matters with a

sovereign state as counterparty.

Despite the plurality of international texts such as the Washington Convention of

1965 or the New York Convention of 1958, the problem of enforcement of arbitral awards

remains latent in the global landscape due to the lack of a consensus crystallized in an

international text on enforcement, as well as the scarcity of bodies with the capacity to

control the effective enforcement of awards.

This lack of agreement on enforcement is reflected in the number of investors who

are impatiently waiting to enforce their awards against the Spanish State, as a result of

the controversial policy of cuts in renewable energy premiums that the Executive carried

out in 2008. Although it is not the only country that implemented this reduction, it is the

State with the largest number of claims filed and the leader in the sum of awards still to

be enforced.

We will therefore analyze the implications and challenges of enforcement and the

intervention of the sovereign state in the process. We will also comment on the most

popular jurisprudential cases, such as the attachments carried out by the Government of

the United Kingdom against assets of the Kingdom of Spain in London or the proceedings

in Australia against Navantia, trying to find out if the awards have been effectively

enforced.

**Key words:** Enforcement, Control, Cutbacks, Assets, Renewable, foreign awards.

6

#### Abreviaturas

**APRI** – Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones.

AII – Acuerdos internacionales de inversión.

**CE** – Constitución Española.

**CIADI** – Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

CNUDMI – Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**Convención del CIADI** – Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversores entre Estados y nacionales de otros Estados.

**IED** – Inversión extranjera directa.

**ISDS** – Solución de controversias entre inversores y Estados.

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000.

LOPJ – Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica 6/1985.

**TBI** – Tratado Bilateral de Inversión.

FSIA – Foreign Sovereign Immunities Act 1976

#### Contextualización y Justificación de la materia.

Vivimos en un mundo globalizado, donde las transacciones comerciales se multiplican a una velocidad vertiginosa. Sin embargo, a pesar de los beneficios que ha producido la dinámica del comercio global, el aumento constante de las inversiones entre fronteras ha generado la necesidad de crear herramientas concretas que protejan dichas inyecciones de capital realizadas en los Estados receptores, aun en detrimento de las propias jurisdicciones soberanas.

Existen pues, diversas alternativas para salvaguardar las inversiones en el extranjero, pero la elección de estos mecanismos de protección dependerá principalmente de los inversores y de su confianza para resolver posibles disputas resultantes de estas operaciones.

Una de las opciones más comúnmente utilizadas para resolver este tipo de controversias, paralelo al orden judicial, es el **arbitraje internacional en materia de inversiones**. La preferencia de este mecanismo tanto por parte de Estados receptores como de inversores recae en sus innumerables ventajas, ampliamente reconocidas. La eficacia, rapidez, confidencialidad e imparcialidad son algunas de ellas.

Sin embargo, a su vez, enfrenta desafíos modernos tales como, (i) la eficaz ejecución de los laudos arbitrales, que en ocasiones desplaza al principio de rapidez y dilata el procedimiento arbitral (ii) el argumento de inmunidad soberana y el rechazo de cumplimiento por parte de los estados y (iii) el argumento de la objeción jurisdiccional intracomunitaria y primacía del derecho europeo, entre otras.

Estos desafíos son objeto de controversia también en los pleitos millonarios por el litigio de las renovables en España, donde infinitud de inversores aguardan todavía a la total ejecución de los laudos emitidos a raíz de las reclamaciones presentadas debido a los cambios regulatorios post crisis, de reducción de bonificaciones sobre las energías renovables en 2008.

Estimamos pues, que la elección de la ejecución de laudos extranjeros de inversión como tema de estudio, radica principalmente en su relevancia actual. Analizar este tema nos brindará la posibilidad de comprender y analizar los desafíos en la aplicación de decisiones arbitrales, así como explorar las implicaciones de la participación de los estados soberanos en el proceso.

# Objetivo y contribución.

El objetivo principal de este trabajo es analizar el arbitraje internacional de inversiones y sus implicaciones en materia de ejecución. Creemos que este estudio puede servir de soporte para entender la evolución y función del arbitraje en materia de ejecución de laudos, cuando nos encontramos en disputas con un elemento extranjero o cuando una de las partes es un estado soberano.

No pretendemos replicar doctrina y jurisprudencia sino llevar a cabo un estudio reflexivo que permita una mayor accesibilidad a la materia de arbitrajes de inversión y la complicada ejecución de laudos arbitrales en la materia.

# Metodología

Para acometer nuestra tarea con el mejor resultado posible hemos creído conveniente partir de la siguiente revisión bibliográfica.

En primer lugar, buscando introducir la naturaleza e implicaciones del arbitraje, hemos partido de varios textos legales esenciales. En la esfera nacional, destacan la **Ley de Arbitraje Española,** conocida como Ley 60/2003 y la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, conocida como Ley 1/2000.

Como observaremos a lo largo del trabajo, hemos comentado la legislación nacional, tan solo de manera superflua, sin demasiada profundidad ya que estimamos que lo verdaderamente esencial en este trabajo es la ejecución de laudos **extranjeros** en materia de inversión, no laudos emitidos en sede arbitral española. Por consiguiente, la legislación más revisada ha sido el conjunto de **tratados y convenciones internacionales** redactados sobre la materia.

Es cierto que, en materia de ejecución, si bien no existe un convenio que exclusivamente regule este asunto, existen algunos instrumentos de importante relevancia. En concreto, hemos hecho referencia a tres convenios internacionales de gran calado. Por un lado, la Ley Modelo de Arbitraje de 1985, la Convención de Washington de 1965 o Convenio CIADI, la Convención de Nueva York de 1958 o Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención de Ginebra de 1961 o Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional.

Respecto a las fuentes **doctrinales**, hemos querido incorporar las reflexiones de distintos autores para poder contrastar así nuestro parecer sobre ciertos asuntos. Al ser un tema de calado internacional, no nos hemos ceñido a autores españoles sino también de otras nacionalidades. Por último, en relación con la **jurisprudencia** utilizada, hemos querido analizar e incluir aquellos laudos emitidos en sede arbitral extranjera, en materia de inversiones, que buscaban la ejecución contra nuestro país. Comentaremos diversos casos a lo largo del trabajo, pudiendo destacar los siguientes, (i) Micula, (ii) Antin, (iii) Achmea, (iv) Komstroy, (v) Charanne, (vi) Isolux, (vii) Masdar, y (viii) Eiser, entre otros muchos. En particular, el caso Antin será el más relevante debido a la reciente ejecución forzosa que se ha llevado a cabo hasta en dos jurisdicciones diferentes, Reino Unido, por un lado, contra el Centro Vicente Cañada Blanch y algunas cuentas en Londres en bancos españoles y Australia, contra el astillero de Navantia.

También hemos querido mencionar jurisprudencia o doctrina ajena al conflicto propio de las renovables ya que, en numerosos casos, ha sido precedente de laudos posteriores relevantes o trataba algún tema concreto de interés para nuestro trabajo de investigación, como es el caso de Seldelmayer contra la Federación Rusa, acerca de la inmunidad soberana de ejecución.

#### Estructura

En primer lugar, hemos querido introducir la figura del arbitraje, ofreciendo un estudio genérico sobre la materia, pero explicando también ciertas especialidades concretas, que estimábamos relevantes de cara a nuestro estudio. En concreto, hemos tratado asuntos como la acción de anulabilidad o la denegación del reconocimiento, que creemos preparaba el camino para tratar posteriormente el asunto de la ejecución del laudo.

En un segundo punto, hemos entrado en materia de arbitraje de inversiones, comentando el marco regulatorio aplicable, la importancia de los TBI y APRIs y el Convenio CIADI. Hemos introducido, así mismo, el conflicto de las renovables. Posteriormente, hemos analizado el proceso de ejecución forzosa y los principales casos de *enforcement* en las distintas jurisdicciones globales. Deseábamos también comentar los principales desafíos existentes actualmente respecto a la ejecución de los laudos, analizando el impacto de la entrada de estados soberanos en pleitos arbitrales, la inmunidad soberana y explicando la relevancia de la objeción jurisdiccional intracomunitaria.

Por último, hemos analizado los casos, en contra y a favor de la ejecución de laudos contra nuestro país. A pesar de la gran cantidad de reclamaciones, nos hemos querido entrar en pocos casos ya que los considerábamos más relevantes de cara a exponer las problemáticas en la ejecución de laudos.

#### Ideas de investigación

A través de este trabajo de investigación, trataremos de dar respuesta a una serie de cuestiones jurídicas que consideramos relevantes a efecto doctrinal. En primer lugar, deseamos entender cómo queda el panorama de los APRIs tras la sentencia Achmea, en relación con la supremacía jerárquica del derecho de la UE. En segundo lugar, analizar el verdadero impacto de la inmunidad soberana y de la objeción jurisdiccional intracomunitaria como principales obstáculos ante la ejecución efectiva de laudos. Por otro lado, tratar de entender el funcionamiento de las medidas de ejecución forzosa que se han llevado a cabo estos últimos años, como respuesta ante el incumplimiento voluntario de los estados soberanos. Por último, ser capaces de proyectar a futuro en qué situación se encontrará la ejecución de laudos y el arbitraje internacional de inversiones en unas décadas.

#### 1. LA FIGURA DEL ARBITRAJE.

1.1. El arbitraje como solución integral ante los tribunales ordinarios.

Naturaleza del arbitraje y su relevancia en la resolución de conflictos

Buscando dirimir controversias privadas, el principio de autonomía de la voluntad habilita a las partes a optar por fórmulas de resolución diferentes a las ofrecidas por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Esto les permite, en ocasiones, poder someter sus divergencias al juicio de un tercero imparcial a través de la figura del arbitraje. Se trata de un proceso jurisdiccional de carácter especial, basado en la autonomía de las partes y alejado de la potestad de los jueces ordinarios. Su importancia radica en ser una verdadera concesión otorgada por los estados a los individuos, en aras de la autonomía particular.

En materia de inversiones, de manera breve y atendiendo a la reflexión de MORALES VELA, el arbitraje se puede definir a la perfección como aquel mecanismo de resolución de conflictos que supera esa desconfianza que pueden llegar a tener los inversores a la hora de presentar una reclamación ante los tribunales del Estado en el cual hayan podido invertir. (Morales Vela)

En palabras de CREMADES, el proceso arbitral goza de un impacto y control similar al de un proceso en sede judicial, dado que las partes están obligadas, a través de la cláusula arbitral, a acatar y respetar la decisión final. Si un negocio jurídico se somete a convenio arbitral, las posibles disputas que emerjan a raíz del incumplimiento del negocio serán sometidas a sede arbitral *a posteriori* y ninguna de las partes podrá negarse. Sin embargo, el arbitraje no es un proceso aislado ya que en ciertas ocasiones llegará a precisar de la ayuda de los magistrados ordinarios, en materia de reconocimiento o ejecución del laudo arbitral. (Cremades, 2008)

PAREJO sostiene que, en 1993, el Consejo de Estado francés emitió un informe que establecía que el arbitraje no goza de una plenitud propia del proceso ordinario en sede judicial. (Parejo Alfonso)

Comentaba SALCEDO CASTRO que esto se debe a la falta de *imperium* para apremiar el cumplimiento efectivo de lo dictado en el laudo. El ámbito del arbitraje se restringe pues a la *jurisdictio*, dejando las medidas coercitivas en competencia de la jurisdicción estatal. Por ende, corresponde a las autoridades de cada jurisdicción, la tarea de otorgar la aprobación legal y reconocimiento al laudo arbitral mediante el *exequátur* y

proceder a su ejecución forzosa, si corresponde, en caso de incumplimiento voluntario. (Salcedo Castro, 2006)

Como estudiaremos a lo largo de este trabajo de fin de grado, el arbitraje internacional y en concreto, en materia de inversiones, no queda exento de complejidades. La falta de *imperium*, dificulta el cumplimiento de los laudos emitidos, ya que deben de someterse a un proceso, en ocasiones arduo, de reconocimiento previo y es común que a través de las acciones de anulabilidad o revisión, el proceso se dilate. Esto se vuelve aún más complejo y complicado si una de las partes es, además, un estado soberano.

Fundamentos del arbitraje.

# El principio de autonomía.

Lejos de ser un descubrimiento moderno, el arbitraje debe su origen a la antigua Grecia. El propio Platón sostenía que los primeros jueces serían los que demandante y demandado escogiesen de mutuo acuerdo, a quienes el nombre de árbitro convendría mucho más que el de jueces (Platón). Esto es, primacía del principio de autonomía de las partes, que, a la hora de aceptar el convenio arbitral, renuncian conscientemente, a la supervisión de los tribunales ordinarios y optan por la designación de unos árbitros independientes e imparciales que diriman sobre el conflicto.

Este principio de autonomía de la voluntad está completamente vinculado al derecho dispositivo, parte esencial del Derecho Civil. Quedan pues sometidas, las cláusulas arbitrales, al régimen regulador de las cuestiones sobre validez y nulidad de negocios jurídicos. En ciertos ámbitos, por consiguiente, se excluirán del arbitraje ciertos asuntos como aquellos procesos en los que debe de intervenir el Ministerio Fiscal.

# Principio de confidencialidad.

Otro fundamento o principio esencial del proceso arbitral es el **principio de confidencialidad** del proceso. A diferencia de un procedimiento en sede judicial donde, salvo que se solicite el secreto de sumario, existe una audiencia y publicidad de este, el arbitraje asegura la confidencialidad y discreción en el manejo de los detalles del conflicto, preservando la privacidad de las partes involucradas.

Para las multinacionales, cotizadas y estados soberanos es una gran ventaja a tener en cuenta pues se aseguran la inexistencia de filtraciones a prensa o terceros interesados en perjudicar a cualquiera de las dos partes.

#### Principio de no interferencia.

Destaca también el principio **de no interferencia** de los órganos judiciales, salvo para aquellos casos que, desde luego, la ley prevea convenientes. Y es que la ley delimita con claridad los supuestos en que los jueces pueden actuar en sede arbitral, por ejemplo, en el caso de que las partes no se pongan de acuerdo con la hora de designar los árbitros que evaluarán la disputa. En esta ocasión, cualquier actor procesal de la controversia, en base a la Ley de Arbitraje vigente, podrá acudir a los tribunales solicitando una designación judicial.

También y como ya comentábamos anteriormente, en el supuesto de incumplimiento del laudo, los tribunales podrán intervenir para llevar a cabo la ejecución forzosa o *enforcement* del mismo.

## Independencia e imparcialidad de los árbitros.

En su exposición de motivos, la Ley de Arbitraje Española establece que todos los árbitros deben de guardar la **imparcialidad** e **independencia** debida frente a las partes en el proceso. Existen distintos mecanismos de recusación de árbitros y en ocasiones, si fuese necesario, puede llegar a ser incluso un tribunal u órgano superior quien designe al árbitro del proceso por falta de acuerdo común entre las partes.

#### El proceso arbitral y las fases del arbitraje.

El proceso arbitral se lleva a cabo salvaguardando, esencialmente, los principios comentados con anterioridad. Atendiendo a las directrices de la Corte de Arbitraje Española, un procedimiento arbitral parte de la introducción de una **cláusula** o **convenio arbitral** que así lo prevea. Hemos comentado anteriormente la importancia de la autonomía de la voluntad en el arbitraje y es que, la aprobación mutua por parte de las partes, de incluir dicha cláusula de sometimiento al arbitraje, es condición *sine qua non* para dar comienzo a un proceso arbitral.

FERNÁNDEZ BALLESTEROS afirma que este convenio arbitral otorga validez y subsistencia a la licitud del arbitraje, así como eficacia del laudo que se dicte. Se puede definir como un pacto de naturaleza contractual, bilateral, y de contenido procesal, que tiene por finalidad excluir de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una determinada controversia y someter su resolución a la decisión de un tercero con los mismos efectos que los de una sentencia firme. (Fernandez Ballesteros, 2002)

En líneas generales, una vez confirmada la existencia y validez de esta cláusula arbitral, la **solicitud de arbitraje** deberá de ser presentada por la parte demandante,

identificando la controversia y formulando las peticiones deseadas. Una vez presentada la solicitud y abonados los derechos de admisión, se procederá a dar traslado de esta al demandado.

Tras la presentación de contestaciones y anuncio de reconvención, si aplica, se redactará el acta preliminar que fijará la **controversia** y las **pretensiones** estimadas por las partes. Por último, se presentarán todas las alegaciones procedentes y se celebrará la audiencia prevista. El proceso arbitral finalizará con la deliberación y emisión de un **laudo** arbitral, frente al cual, en caso de no conformidad, solo cabe la interposición de la **acción de anulación** ya que ningún caso el laudo arbitral es susceptible de recurso. Esta acción la estudiaremos con más detalle posteriormente.

Hemos de recalcar que dicho pronunciamiento arbitral produce, claramente, efectos de **cosa juzgada** como si de una sentencia se tratase. BERNARDO SAN JOSE comenta que la publicación del laudo firme supone una auténtica **vinculación jurídica** para el juzgador ante el que se incoe un segundo proceso con un objeto total o parcialmente idéntico a la cosa juzgada producida en el primero, obligándole bien a ponerle fin en el caso de identidad de objetos, *non bis in idem*, bien a no resolver en sentido contrario a lo ya decidido en el caso de conexión. (Bernardo San Jose, 2008)

Aunque en este trabajo no tratemos directamente el arbitraje bajo la legislación nacional, si acudimos a esta misma, encontramos regulado que un laudo emitido en sede arbitral nacional goza de **reconocimiento totalmente automático** y al ser un título ejecutivo, tiene aparejada la **ejecución efectiva del mismo**, según estima el art.517.2. 2°, de la Ley 1/2000. Es relevante enfatizar que, la condición de **título ejecutivo** no se limita únicamente a los laudos finales, sino que también alcanza a los laudos parciales y a aquellos laudos que aún no sean definitivamente firmes por haber sido interpuesta una acción de nulidad contra estos.

Según se introdujo en la reforma de 2011 de la Ley de Arbitraje española, el **reconocimiento de los laudos extranjeros** recaerá en la **Sala Civil** o **Penal** del **Tribunal Superior de Justicia** de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos. (Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. , 2011)

Por otro lado, en el caso de que no se produzca una ejecución voluntaria, el art.44 de la Ley de Arbitraje Española prevé la ejecución forzosa y se remite, previo examen de la ejecutividad del laudo, a lo previsto en la Ley de Arbitraje 60/2003 y Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. El órgano competente para proceder a la ejecución del laudo emitido en sede nacional es el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo, según el art.545.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El punto número sexto del precepto, de aplicación para nuestro trabajo, establece que para proceder a la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras será competente también el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

Sin embargo, en materia de ejecución forzosa, se deberá de consultar la ley vigente sobre ejecución de la jurisdicción concreta donde queremos llevar a cabo el apremio, jurisdicción que normalmente sea donde la parte que debe cumplir tiene activos suficientes para hacer frente a la ejecución forzosa del laudo. Además, en materia de ejecución forzosa, si la parte que debe cumplir es un estado soberano, jugará un papel importante el argumento de inmunidad soberana.

# Sobre la acción de anulabilidad y la ejecutabilidad del laudo

Previo a analizar la naturaleza y funcionamiento de la acción de anulabilidad, hemos de distinguir en primer lugar las principales diferencias entre un **laudo definitivo** y un **laudo firme.** DE LLANA VICENTE sostiene que el primero es aquel laudo ya emitido, pero contra el que cabe interponer todavía la acción de anulación. El segundo constituye un verdadero título de ejecución, con autoridad de cosa juzgada y no cabe interponer recurso alguno, por haberse agotado el plazo previsto para formular la acción. (De Llana Vicente, 1998)

Desde la perspectiva nacional, de cara a entender el funcionamiento de la acción de anulabilidad, comentábamos anteriormente que no es válida la interposición de recurso alguno contra el laudo emitido sino la interposición de una **acción de nulidad**. En el proceso arbitral no hay posibilidad de interponer recursos, por ello, la acción es un medio de impugnación, similar al del recurso, que permite rescindir la **validez del laudo arbitral**, así como su efecto de cosa juzgada.

De vuelta a la legislación nacional, simplemente para entender mejor este instrumento de defensa, encontramos regulado en el capítulo VII, de la Ley 60/2003, el proceso al detalle. Los motivos formales que justifican, en su caso, la anulación del laudo, quedan recogidos, en la legislación española, en el art. 41 de la ley. En primer lugar, si

no ha existido convenio arbitral válido, se ha actuado contra lo estipulado en el laudo o no ha sido debidamente notificada alguna de las partes durante el proceso arbitral. También, en el caso de extralimitación de poder, por parte de los árbitros o si el laudo es contrario al orden público.

Interpuesta la acción de nulidad, será el orden judicial el que estime oportuno rechazar o no la validez del laudo. La pregunta relevante llegados a este punto es, ¿puede el laudo ser ejecutable a pesar de ser impugnado y estar pendiente de resolución? En efecto. Y es que la propia exposición de motivos de la Ley 60/2003 expone que no se ha de perjudicar a la parte que haya obtenido el pronunciamiento de condena a su favor porque el laudo, aun estando impugnado, tiene fuerza ejecutiva. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, 2003)

El art.45 de la Ley de Arbitraje regula la suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo. Sostiene, al igual que la exposición de motivos, que el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. En su caso, el ejecutado puede solicitar una suspensión de la ejecución, ofreciendo caución por el valor de la condena. De no prosperar dicha suspensión y rechazarse la acción de anulación presentada, el ejecutante podrá reclamar los daños causados por la demora en la ejecución.

La Audiencia Provincial de Madrid emitió Auto número 42/2014, de 7 de marzo, estudiando la ejecutividad del laudo no firme. Confirma que el laudo arbitral goza, aunque no sea firme, de **inmediata fuerza ejecutiva**. Por ello, no es preciso esperar a la firmeza del laudo ni realizar ningún trámite complementario. El laudo es exigible para la parte condenada. En el presente caso, el laudo debía ser cumplido por el obligado a ello, atendiendo al inicial compromiso de acatarlo, sin necesidad de previa intimación, pues la propia parte dispositiva de dicha resolución arbitral ya fijaba cuándo y cómo hacerlo. (Madrid, 2014)

En el caso de **laudos extranjeros**, ¿cómo interponer contra ellos la acción de anulabilidad? Sostiene BERMEJO REALES que, si bien no cabe interposición de recurso alguno contra el laudo, por estar fuera del *imperium* del orden jurisdiccional ordinario, nada impide la existencia de un mecanismo de control del arbitraje y de los laudos emitidos. (BERMEJO, 2013)

En principio, daría comienzo inicialmente a un proceso de revisión del laudo ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado sede del arbitraje, mediante este proceso de anulación. Sin embargo, la problemática surge al confrontarse diversas jurisdicciones con múltiples criterios distintos acerca de los motivos legítimos de anulación de laudos. La cuestión es ¿existe pues algún criterio global al respecto?

En efecto, encontramos una aproximación en la **Ley Modelo de la CNUDMI**, sobre arbitraje comercial internacional sostiene, en su versión enmendada tras 2006, en su art.34, sobre la **petición de nulidad**, los siguientes motivos de nulidad del laudo arbitral:

Que la parte que interpone petición de nulidad pruebe:

**PRIMERO -** Que el laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 de la ley cuando se pruebe que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado.

**SEGUNDO** - En segundo lugar, que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

**TERCERO** - Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.

**CUARTO -** Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

Que el tribunal compruebe, de oficio:

**PRIMERO** - que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

**SEGUNDO** - que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

Continua, el artículo, haciendo hincapié en que la petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos **tres meses** desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Por último, hay que destacar que, cuando se le solicite la anulación de un laudo, el tribunal podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985).

Sobre la denegación de reconocimiento del laudo arbitral

Hemos de distinguir entre la **prosperidad de la acción de anulabilidad** y la **denegación del reconocimiento del laudo** ya que no son mismos sucesos jurídicos y por ende, gozan de un impacto, necesariamente distinto.

Una vez analizada la acción de anulabilidad, podemos concluir que los motivos de nulidad del laudo quedarían previstos en la Ley Modelo comentada y que la prosperidad de dicha acción da lugar a que el laudo no produzca efecto alguno en ninguna jurisdicción. El laudo es nulo. Supondría la falta de validez y eficacia completa del laudo *a posteriori*.

Por el contrario, la denegación del reconocimiento supondría el impedimento de despliegue de efectos en la jurisdicción concreta en la que se deniega dicho reconocimiento. De conformidad con lo establecido en la Convención de Nueva York de 1958, el artículo quinto contempla los motivos de denegación del *exequatur* atendiendo a lo siguiente:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia;
- **b)** Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del 10 procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;
- d) Que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la

constitución del tribunal o el procedimiento arbitrales no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje;

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

Es posible denegar el reconocimiento si la autoridad competente comprueba que:

- a) Según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.
- b) El reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Es importante recordar que, sin declaración positiva sobre el *exeqúatur*, no hay ejecución alguna.

Por otro lado, comenta el profesor HOYOS MUÑOZ que los estados ejercen su soberanía en sus determinados territorios. Siguiendo esto de manera estricta, una sentencia francesa, por ejemplo, no podría, en principio, tener efectos fuera del límite del Estado Francés ya que daría lugar a un choque de soberanías (Hoyos Muñoz, 1996)

Sin embargo, la evolución del comercio y de las transacciones globales planteó una problemática doctrinal nunca vista: el despliegue de efectos fuera de las fronteras. Nace pues un sistema en el que la eficacia del laudo arbitral dependerá de una previa declaración en la que el Estado acepte y estime procedente que dicho laudo se aplique en su territorio. Este proceso lo conocemos como *exeqúatur*, también llamado reconocimiento por homologación.

Para ser debidamente reconocido, el laudo deberá de ser dictado válidamente, respetando los principios del proceso y efectivamente, determinar una obligación lícita en España. Sin necesidad de elaborar un profundo estudio sobre lo previsto en la legislación española, hemos de comentar que la Ley 60/2003, no regula el proceso de *exeqúatur* de los laudos arbitrales extranjeros de forma directa. Se limita, en su art.46, a hacer un breve remite al **Convenio de Nueva York** de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, 2003)

A su vez, saltando a normativa de carácter internacional, el Capítulo IV de la Ley 29/2015, sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, regula el procedimiento judicial del *exequatur* atribuyendo la competencia a los Juzgados de Primera Instancia. Sin embargo, tal y como introducíamos en el punto anterior, la Ley

7/2015, del Poder Judicial, recoge ya en su art.73 que la competencia es de la **Sala de lo Civil** y lo **Penal** del **Tribunal Superior de Justicia**.

Se da pues una discrepancia entre normativas y los tratados internacionales como el Convenio de Nueva York de 1958 o el Convenio Europeo de Ginebra sobre arbitraje internacional, de 1961 no recogen ninguna disposición acerca de la determinación de competencia en favor de órganos internos del estado a la hora de reconocer y ejecutar un laudo de origen extranjero. Tampoco lo prevé el Reglamento UE 1215/2012, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

Acudamos al derecho interno, esto es la Ley 7/2015, del Poder Judicial, que al ser orgánica tiene primacía sobre la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional. El **reconocimiento de los laudos extranjeros** recaerá pues, en la **Sala Civil** o **Penal** del **Tribunal Superior de Justicia** de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Acerca de la distinción entre laudos nacionales y laudos extranjeros

El **laudo nacional** será aquel laudo emitido bien en sede interna o internacional, pero que solicita ser reconocido y ejecutado allí donde se dictó y aplicándole, por consiguiente, las leyes del foro. Un **laudo extranjero**, por el contrario, será aquel que no se haya dictado en el mismo territorio donde se solicita su proceso de reconocimiento y ejecución.

Por ejemplo, en el caso Antin, los inversores solicitan el reconocimiento y ejecución del laudo en la jurisdicción inglesa ya australiana, habiéndose dictado en otro territorio distinto. La elección de estas jurisdicciones depende de numerosos factores, aunque en la mayoría de las ocasiones, se buscará ejecutar el laudo en un territorio donde el que debe cumplir, tiene activos.

Breve comentario acerca de la actual ley de arbitraje española.

El arbitraje ha sido siempre una institución con espacio propio en nuestro país, llegando a tener incluso reconocimiento de carácter constitucional, con la **Constitución de Cádiz** de 1812, que en su art.280, recogía el impedimento de privar a ningún español

de su derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes (Cádiz, 1812).

Se dio un movimiento, tras el siglo XIX, de carácter codificador, que buscaba incluir las principales normas arbitrales en la legislación nacional española. En el año 1953 se promulgó la primera **ley especial sobre arbitraje**, del 22 de diciembre, que estuvo vigente hasta el año 1988. Esta primera ley no admitía el arbitraje institucional y establecía ciertos límites en la relación entre el arbitraje interno y el arbitraje internacional. Con la Ley 36/1988, se dio un paso enorme hacia el impulso de la figura del arbitraje, aunque no será hasta la **Ley de Arbitraje** 60/2003 cuando se superen todos los obstáculos en relación con el arbitraje internacional, principalmente en materia de ejecución.

El arbitraje queda pues regulado actualmente en nuestro país mediante la **Ley de Arbitraje 60/2003**, de 23 de diciembre. Consta de un total de 46 artículos, divididos en hasta 9 secciones. En su exposición de motivos se puntualiza la particular conciencia que el Estado Español ha tenido siempre respecto de los requerimientos de armonización del régimen jurídico (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, 2003).

Esta ley se redacta, principalmente, como respuesta a la **Recomendación de la Asamblea General en la Resolución 40/72** de 11 de diciembre de 1985, que recomendó que todos los Estados examinasen debidamente la **Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional**, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional. (Naciones Unidas, 1985)

GRACIELA CERVANTES sostiene que la promulgación de esta ley permitió una auténtica reforma en el sistema jurídico arbitral español, paliando sus imperfecciones y situando a España dentro de los países que cuenta con una legislación favorable tanto al arbitraje tanto interno como al arbitraje internacional. (Graciela Cervantes, 2008)

La nueva ley de arbitraje se distingue, principalmente, por su enfoque favorable hacia la voluntad y autonomía de las partes, así como una efectiva incorporación de las nuevas tecnologías y una mayor protección del convenio arbitral. Otorga amplias competencias a las Salas de los Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, que gozan de la capacidad de nombrar árbitros, analizar la posible anulación del laudo, así como supervisar el proceso de ejecución de laudos extranjeros en el país, anteriormente competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Bien es cierto que existen otros instrumentos complementarios, de cara a nuestro estudio, más relevantes, en materia de reconocimiento y ejecución, cuando el laudo arbitral es de origen extranjero. En particular, si deseásemos estudiar el reconocimiento o ejecución del laudo extranjero en España, deberíamos de comentar acerca la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin olvidar el Convenio de Nueva York de 1958 y el Convenio de Washington de 1965.

# 1.2. El arbitraje internacional en materia de inversiones.

Concepto

Debido al auge del comercio internacional, el número de inversiones internacionales ha aumentado considerablemente durante las últimas décadas. Esto ha exigido la creación de ciertas herramientas legales que protejan las inyecciones de capital a nivel global, sobre todo en casos donde los estados lleven a cabo actuaciones que puedan, vulnerar en cierta manera, los derechos de protección de grupos minoritarios de inversores.

Cuando estamos ante una transacción comercial internacional donde una de las partes es un estado soberano y la otra, un particular o entidad privada, es lógico pensar que el arbitraje sea la opción más deseada por el inversor. Este, buscará someter la disputa a un proceso imparcial, donde no pueda existir ningún tipo de preferencia hacia alguna de las partes y donde, sobre todo, no se vea perjudicado por los órganos jurisdiccionales del mismo estado, en caso de conflicto. Surge pues la figura del arbitraje de inversiones, procedimiento de resolución de controversias entre inversores extranjeros y estados anfitriones.

La inversión extranjera y los estados receptores.

Es esencial saber definir el concepto de *inversión*, ya que es presupuesto para someter una disputa a este tipo de arbitraje. Nos son de interés, particularmente, las inversiones extranjeras directas (IED) que podríamos definir como aquellas transferencias de capital que una entidad o inversor particular realiza de manera transfronteriza, inyectando fondos en un país distinto al de su nacionalidad o domiciliación y buscando una rentabilidad y beneficio en el largo plazo, pudiendo asumir un riesgo razonable.

Por el contrario, un estado receptor será aquel país que admita y acoja dicha inversión, normalmente previo establecimiento de una serie de protecciones en materia

de expropiación, rentabilidad, seguridad jurídica y similares. Estas medidas serán recogidas en un tratado o acuerdo de protección de inversores, que posteriormente comentaremos en detalle.

Marco regulatorio en el arbitraje de inversiones

Hasta hace escasas décadas, los inversores afectados en caso de menoscabo de sus derechos debían acudir a los tribunales del estado receptor y resolver la controversia bajo la legislación nacional concreta. Esto se llegó a conocer en América del Sur como la Doctrina Calvo y evitaba que los extranjeros recurriesen a las intervenciones de su propio estado en el proceso.

Sin embargo, ante la falta de seguridad que esto suponía – pues someter una controversia a los tribunales del estado contra el que se pleitea, genera desconfianza sobre el futuro resultado del fallo – se impulsaron, desde la esfera internacional, una serie de disposiciones específicas que supusieron un avance en materia de protección del inversor, permitiendo pleitear fuera de la jurisdicción del estado receptor y asegurando una mayor imparcialidad e independencia en el proceso, quedando más amparado el inversor y fomentando así, la inversión transfronteriza. Este cambio fue recogido en la **Resolución** 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Si bien actualmente, no existe un solo instrumento legal que regule y agrupe todas las disposiciones acerca de la protección del inversor, existen numerosos textos que favorecen la promoción y protección de este. Hemos de destacar los APRIs o Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, tratados bilaterales o multilaterales entre países que buscan fomentar la inversión extranjera al garantizar ciertos derechos y protecciones a los inversores de cada nación firmante y que suelen abordar aspectos como la protección contra expropiaciones injustas, el trato justo y equitativo, y el acceso a mecanismos de solución de controversias.

En materia de protección destaca también el CIADI o Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversores, institución de extrema relevancia que estudiaremos en el siguiente punto.

La institución del CIADI y el Convenio de Washington de 1965

En materia de inversiones, el procedimiento arbitral queda regulado por el CIADI, ya mencionado con anterioridad y creado en 1965 por el **Convenio de Washington**,

también conocido como Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

Este centro fue creado para ayudar en la cooperación internacional para el desarrollo económico. Ubicado en las dependencias del Banco Mundial, con sede en Washington, promueve la resolución de controversias en materia de inversión y facilita la actividad de arbitraje sobre inversiones. Más de 150 estados han contratado y suscrito bajo el CIADI. Para poder someter un conflicto determinado a la jurisdicción del CIADI, el art.25 del convenio establece que la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. (Convenio de Washington, 1965)

Por consiguiente, entendemos que un asunto podrá ser supervisado por el centro si se trata de una disputa legal en materia de inversiones, donde las partes sean estado contratante y nacional de otro estado contratante del CIADI. Es necesario, en principio, haber manifestado, por escrito, el consentimiento de las partes acerca de otorgar jurisdicción al centro para dirimir sobre el conflicto. Este compromiso escrito puede darse mediante convenio arbitral o mediante disposición contenida en tratados de inversión.

Sobre la delimitación del concepto de **nacional de estado contratante**, continua el artículo, se refiere a aquellas personas físicas o jurídicas que poseen una nacionalidad de un Estado distinto al involucrado en la disputa o aquellas con la nacionalidad del Estado en disputa, si las partes acordaron que estén bajo control extranjero para los fines del Convenio. Al amparo de la Convención, los laudos emitidos gozarán de un reconocimiento y ejecución idéntico al de una sentencia emitida en corte nacional.

En 1978, el CIADI amplía su radio de actuación mediante el Mecanismo Complementario del CIADI, que ofrece soluciones de arbitraje para aquellas disputas que quedaban previsiblemente fuera de aplicación del Convenio del CIADI, permitiendo desde entonces que el Secretariado del CIADI administrase aquellos procedimientos de arbitraje entre estados e inversores que no fuesen parte del Convenio CIADI, así como disputas no directamente vinculadas a materia de inversión pero que involucrase a un estado contratante del convenio o inversor.

Los tratados de protección a la inversión.

Los **tratados de protección a la inversión**, recoge un estudio de 2021, del Columbia Center of Sustainable Investment, son acuerdos de carácter internacional que comprometen a los estados participantes y receptores de flujos de capital a proporcionar una serie de reglas particulares a inversionistas extranjeros de otros estados miembros, otorgando diversas protecciones y ventajas, como el acceso a mecanismos de solución de disputas entre inversores y estados (ISDS) para resolver conflictos con los países anfitriones. (Columbia Law School, 2021)

Hemos de enfatizar que los tratados bilaterales de inversión sirven como soporte para crear condiciones de seguridad jurídica y estabilidad entre estados e inversores extranjeros. La consolidación de estos tratados ha provocado que numerosos estados e inversores se animen a suscribir tratados de mayor complejidad legal, como son los tratados multilaterales de inversión. Es el caso del Tratado sobre la Carta de la Energía, objeto de polémica que analizaremos en el siguiente punto.



Figura 1

En conclusión, estos tratados resultan verdaderamente interesantes en caso de incumplimiento contractual por parte del estado receptor de la inversión. Aseguran compensaciones en caso de expropiaciones directas o indirectas, protección en caso de trato injusto o no equitativo y permiten someter las disputas al proceso de arbitraje, mediante la solución de diferencias entre inversores y estados o ISDS.

#### Los APRIs y la Unión Europea

Los APRIs o TBI, tratados bilaterales de inversión, contemplan el arbitraje de inversiones como principal modo de resolución de conflictos en la materia. Sin embargo, hemos de mencionar que recientemente se abrió un debate en la Unión Europea sobre de la compatibilidad del mecanismo de solución de controversias previsto en los tratados de inversión con el derecho de la Unión. Así mismo, otra polémica se desató a raíz de la falta de equilibrio y balance entre las garantías y protección del inversor y la libertad de legislar de los estados.

En concreto, a raíz de la sentencia de **Achmea**, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en marzo de 2018, estableciendo que el Derecho de la Unión **primaba sobre lo previsto en los tratados de protección de inversiones**, quedando estos carentes de validez. Desde entonces, numerosos estados miembros han puesto fin a estos TBI.

Adicionalmente y en diversas ocasiones se ha propuesto, en sede parlamentaria europea, la eliminación del CIADI y de tratados de protección, con el objeto de crear un sistema común y judicializado de resolución de conflictos en materia de inversiones. Si bien esta idea no ha prosperado, al menos por el momento, por falta de acuerdo entre estados, pero ha provocado e impulsado cambios en la materia, llevándose a cabo, por ejemplo, recientemente, la adopción de un texto de transparencia de UNCITRAL.

#### Los pleitos por las renovables en España

Además de centrarnos en el análisis de la ejecución de laudos de arbitraje de inversiones, hemos optado por restringirlo a un conflicto específico de índole legal relacionado con la energía renovable, el cual se desarrolló en España a raíz de la crisis financiera mundial.

En la actualidad, el Reino de España se enfrenta a varios frentes abiertos a raíz de las reformas legislativas realizadas en 2007, respecto a los incentivos para promover la inversión en energías renovables por parte de entidades inversoras extranjeras.

A finales de los años 90, el Estado Español, promulga la Ley 54/1997, del sector energético. Comienza entonces un Régimen Especial, que establece las primeras metas de impulso a las energías renovables. Posteriormente y a través del Real Decreto 436/2004, se autoriza finalmente la venta y distribución de energía renovable en el mercado, concediéndose, además, una serie de incentivos y retribuciones más que atractivas para inversores extranjeros, debido a los altos márgenes de rentabilidad

esperados. Eran bonificaciones moderadas y fluctuantes. Hablábamos de tarifas de hasta un 575% a veinticinco años para tecnología fotovoltaica de no más de 100kW de potencia instalada. La propia Comisión Nacional de Energía llegó a publicar informes sosteniendo la estabilidad de las bonificaciones, así como el ánimo y compromiso del ejecutivo en atraer inversión extranjera al país. El **Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía** (IDEA) distribuía folletos de promoción de inversión en renovables. España era símbolo de auténtica seguridad jurídica y desarrollo económico.

Nuestro país lideraba la atracción de inversores extranjeros y la entrada de capital extranjero antes de la crisis fue masiva. Sin embargo, con la llegada de esta, en 2008, el Ejecutivo comienza a recortar significativamente las bonificaciones prometidas. El modelo de retribuciones afirma ABEL ESTOA PÉREZ, aunque atractivo, había derivado en un déficit tarifario enorme. (Estoa Perez, 2015)

Para evitar un cambio drástico en el marco regulatorio español, se propuso el mantenimiento de ciertas bonificaciones y ventajas, tratando de llevar a cabo una desescalada lo menos perjudicial posible. Se propuso el mantenimiento del **derecho preferente** de las inversiones en renovables a una remuneración razonable, tomando como referencia el bono español a 10 años, y equilibrando costes técnicos de la inversión, vida útil de la instalación y gestión eficiente de la misma. Sin embargo, poco a poco, se fueron retirando bonificaciones hasta llegar a la completa eliminación drástica de estas.

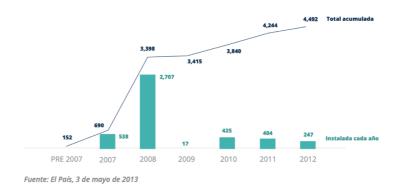


Figura 2.

En conclusión, la Administración General del Estado, inicialmente, habría establecido un marco especial para promover las energías renovables y, posteriormente, llevo a cabo cambios en este marco, reduciendo así los beneficios de inversores hasta su completa eliminación. Esto, claramente, generó **confusión** y **perjuicios** entre los inversores que habrían confiado en la seguridad jurídica del España a la hora de invertir.

Esta situación, como indicábamos, desencadenó numerosas demandas contra la actuación gubernamental, tanto en los tribunales españoles como en tribunales arbitrales extranjeros, por vulneración de los compromisos asumidos en un primer momento, a través del Tratado de la Carta de la Energía.

Estudiaremos en el cuarto punto de este trabajo, algunos de los casos más conocidos en relación con esta materia.

# El Tratado de la Carta de la Energía (TCE)

El **Tratado de la Carta de Energía**, como ya hemos comentado antes, es un tratado de carácter multilateral, firmado en 1994. Este instrumento convencional ofrecía garantías a los inversores extranjeros que quieran realizar inversiones en estados soberanos, en el sector de la energía, desplazando cualquier APRI que existiese hasta entonces entre el estado soberano y el estado del que el inversor sea nacional.

Las disposiciones recogidas en este tratado reconocían también amplios derechos a los inversores en caso de que estos quisieran demandar al Estado por quebrantamiento de los previsto en el tratado. Las demandas que pesan sobre el Reino de España las inician inversores extranjeros descontentos con las modificaciones legales del Ejecutivo. Estos fueron atraídos por los generosos incentivos que promulgó el Estado Español y que revisó a la baja en los años posteriores.

Muchos juristas sostienen que este tratado, lejos de garantizar la seguridad de los inversores extranjeros, ha generado cierta ambigüedad en la interpretación de las normativas de protección a las inversiones. Asimismo, ha suscitado debate sobre el trato preferencial otorgado a los inversionistas en los tribunales de arbitraje y la posibilidad de incrementar la deuda pública o redirigir los recursos estatales para satisfacer demandas millonarias de fondos especulativos basadas en sus **expectativas legítimas.** 

También se ha puesto en ocasiones, en duda, la efectividad del sistema de resolución de controversias inversor-Estado. Esto se debe a la falta de transparencia en los procesos arbitrales, la posibilidad de ejecutar fallos en cualquier lugar del mundo y la obligación de que solo el inversor puede iniciar una demanda.

Destacamos tres garantías o disposiciones de protección que consideramos esenciales. En primer lugar, el art.10.1 que recoge el concepto de trato justo y equitativo. En segundo lugar, la obligación de proporcionar medios eficaces para el ejercicio de los derechos de los inversores, recogido en el art.10.2. Por último, en el art.13, el impedimento de llevar a cabo la expropiación de la inversión, de manera injustificada.

Respecto al **trato justo y equitativo**, son los tribunales los que han ido delimitando el concepto ya que no hay una definición tasada. En el caso de los pleitos por las renovables, se observó el comportamiento del Estado Español respecto con los inversores. Estos últimos alegaron que la política de recortes causo una falta de seguridad jurídica y, por ende, un detrimento respecto a las expectativas legítimas esperadas y prometidas por el Ejecutivo. El conflicto, respecto a esta reflexión es conseguir equilibrar las expectativas de los inversores con el poder regulatorio normal y legitimo atribuido al estado. ¿Hasta qué punto puede el estado regular en una situación de déficit tarifario? ¿Había causado inseguridad jurídica el Estado Español o simplemente había hecho uso legítimo de su capacidad legislativa? La respuesta a estas cuestiones, sin embargo, depende de la casuística y del tribunal arbitral. En ocasiones se consideró que España habría vulnerado lo previsto en el tratado y en ocasiones que simplemente había hecho uso de su competencia legislativa.

Respecto al segundo punto, la obligación de proporcionar medios eficaces para el ejercicio de los derechos de los inversores, los demandantes alegaron que no disponían de armas eficaces en el orden jurisdiccional interno del Estado Español. Sin embargo, los tribunales percibieron en su mayoría, que España no contaba con una escasez de armas procesales. Por consiguiente, la preferencia del inversor o su deseo de reorganizar el sistema judicial de determinada manera no es causa suficiente para defender este segundo punto.

Por último, en cuanto al **impedimento de llevar a cabo la expropiación de la inversión**, esta disposición acoge también los recortes en materia de compensaciones. Hubo conflicto durante los pleitos a la hora de determinar que compensación era la justa ya que los inversores consideraban que habían sido víctimas de una expropiación de los rendimientos futuros de la inversión. Este argumento fue bastante poco aceptado en sede arbitral ya que en muchas ocasiones y a pesar de los recortes, la rentabilidad de las inversiones seguía siendo positiva.

# 2. UNA APROXIMACIÓN AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN MATERIA DE INVERSIÓN.

2.1. Sobre el proceso de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral CIADI.

Algunos comentarios sobre el procedimiento

Sin buscar replicar lo previsto en la página decimotercera de este trabajo, acerca de las fases del arbitraje, centrémonos a continuación en el proceso de reconocimiento y ejecución del laudo emitido en sede CIADI.

Los tribunales establecidos conforme al Convenio del CIADI emiten un laudo con una serie de disposiciones que permiten que sus obligaciones financieras sean ejecutadas por los tribunales de cada Estado miembro del CIADI, sin requerir una declaración previa de ejecución, sin *exequátur*, prescindiendo así de una sede arbitral y sin la opción de apelar o anular el laudo, excepto a través del mecanismo independiente establecido dentro del CIADI.

El art.54 de la Convención dispone lo siguiente:

Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado.

El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

Por consiguiente, los estados suscriptores, se comprometen a aceptar, reconocer y ejecutar el laudo arbitral.

En caso de que estas obligaciones no sean ejecutadas, por incumplimiento voluntario, la parte favorecida por el laudo podrá acudir a los tribunales ordinarios de la jurisdicción que estime oportuna y solicitar la ejecución forzosa contra los activos del estado incumplidor.

# 2.2. El proceso de ejecución forzosa.

La ejecución forzosa o enforcement.

Durante las últimas décadas, hemos podido observar un auge respecto a la intervención estatal en los procedimientos arbitrales. Esta intervención, si bien pudiese parecer que no supone especialidad o complicación alguna, conlleva un mayor grado de dificultad y desafío en la ejecución de laudos arbitrales en materia de inversión. No son escasos los Estados que se han opuesto, de manera manifiesta, a cumplir con las disposiciones recogidas por los laudos emitidos en sede arbitral, si el resultado les ha sido adverso. En particular y si acudimos al ya comentado, litigio de las renovables, la mayoría de los laudos arbitrales dictados en contra del Reino de España, aguardan todavía el momento de ser ejecutados.

Nace aquí una colaboración que ya introducíamos al comienzo de este trabajo. Si bien el árbitro carece de *imperium* respecto al apremio de activos, sí posee funciones de carácter declarativo. Puede, por lo tanto, indicar al juez del orden jurisdiccional la manera de llevar a cabo la ejecución del laudo. Es cierto, sin embargo, que la función propia de ejecutar afirma FERNÁNDEZ ROZAS, es inherente a la soberanía estatal, a través de los magistrados y tribunales. (Fernandez Rojas)

Los laudos arbitrales, de carácter firme, deberán de ser sometidos al proceso de ejecución judicial previsto. En caso de incumplimiento, podrá instarse el procedimiento de **ejecución forzosa** o *enforcement*. Este despierta dos grandes implicaciones, (i) el comienzo de un proceso similar al de ejecución forzosa de sentencia judiciales y (ii) desplazamiento del principio de confidencialidad a causa del apremio de activos.

La saga Antin y el enforcement en los tribunales ingleses.

En Reino Unido rige la State Immunity Act de 1978 que establece el principio de inmunidad sobre los bienes de estados extranjeros en territorio inglés. Sin embargo, existen excepciones a esta prerrogativa. Por ejemplo, si el estado ha renunciado a dicha inmunidad. Se permite, además, la ejecución sobre bienes que tengan una finalidad comercial en el momento de llevarse a cabo dicha ejecución y a diferencia del caso estadounidense, no exige que exista relación alguna entre la disputa y los bienes ejecutados. Por otro lado, un estudio impulsado por el Global Arbitration Review que, efectivamente, el tribunal inglés que conozca de una ejecución forzosa deberá abstenerse en caso de falta de jurisdicción o irregularidad en el procedimiento. Respecto a la falta de jurisdicción que alegó el Ejecutivo Español, en el caso Antin que comentaremos a

continuación, al estar ejecutándose el laudo en zona no europea, la primacía de las normas de la UE no tiene aplicación alguna y el tribunal ingles tiene plena competencia en materia de ejecución. (Global Arbitration Review, 2023)

En relación con la ejecución forzosa de laudos arbitrales extranjeros, se ha producido ante los tribunales ingleses un relevante avance en la saga del arbitraje intracomunitario del caso Infrastructure Services Luxembourg y Energia Termosolar vs. España, también conocido como la saga o caso Antin, una serie de laudos emitidos por el CIADI bajo el procedimiento del TCE, en el contexto de los litigios por las renovables en España.

A pesar de los múltiples intentos de España por evitar que el tribunal arbitral dictase a favor de la contraparte y tras el rechazo de la objeción intracomunitaria alegada por España, el tribunal mantuvo la jurisdicción respecto a las demandas de Antin y emitió laudo desfavorable contra España, alegando la vulneración del art.10 del TCE, sobre trato justo y equitativo, concediendo pues una compensación a los inversores.

En 2021, se emite la primera orden de registro en suelo inglés, solicitada por los inversores, que habrían conseguido someter la controversia al imperio de los tribunales ingleses, en base art.1 de la ley de Arbitraje de 1966 que aplica el Reino Unido a la hora de reconocer y ejecutar los laudos CIADI. Los inversores solicitaban la ejecución inmediata del laudo y la orden de registro era requisito previo para llevar a cabo la ejecución.

Una vez registrada la controversia, España solicita la anulación del registro, alegando la objeción jurisdiccional intracomunitaria. Cuestionó entonces, la competencia del tribunal, basándose en decisiones previas del TJUE en los casos Achmea y Komstroy.

El Tribunal Supremo británico ya había abordado esta cuestión en el caso Micula vs. Rumanía en 2020, donde se debatió si la ley de la UE debía suspender la ejecución de un laudo del CIADI durante una investigación de la Comisión de la UE y un proceso ante el TJUE. El Tribunal Supremo decidió levantar la suspensión del laudo, indicando que las obligaciones del Reino Unido bajo el Convenio del CIADI prevalecían según el artículo 351 del TFUE, ya que estas obligaciones existían antes de la adhesión del Reino Unido a la UE.

El Tribunal reiteró que el Convenio del CIADI es independiente y no admite revisión externa de sus laudos, incluso en la fase de reconocimiento y ejecución. Se subrayó que un tribunal nacional al examinar la ejecución de un laudo del CIADI no puede cuestionar

la competencia del tribunal del CIADI, solo verificar la autenticidad del laudo, dado que la interpretación del Convenio se rige por principios del Derecho internacional.

Los tribunales de Reino Unido, en base al art.54 del Convenio CIADI, aceptaron pues dicha orden mientras la Abogacía del Estado, por su parte, solicitaba la anulación de esta alegando inmunidad soberana de ejecución.

Sin embargo, el Tribunal de Londres termina por dictar una orden de embargo contra el Centro Vicente Cañada Blanch, propiedad del Gobierno Español en Londres, rechazando y desplazando así el argumento de inmunidad soberana de ejecución.

### Enforcement en Estados Unidos

En Estados Unidos rige la Foreign Sovereign Immunities Act de 1976 o FSIA que sostiene que, en principio, todo bien propiedad de un estado extranjero queda amparado por la inmunidad de ejecución, salvo en determinadas excepciones.

Entre estas excepciones, podemos destacar la renuncia del estado a esta prerrogativa través de la firma de tratados. Así mismo, en su art.1610, sostiene que los bienes destinados a actividades comerciales no serán inmunes, a pesar de ser propiedad de un estado soberano.

En 2019, dos tribunales fallaron a favor de dos entidades inversores, en virtud del CIADI. Hablamos del caso NextEra y 9REN Holding. España, trató en ambos casos de cuestionar la jurisdicción de los tribunales para dictar los laudos y solicitó a los tribunales europeos ciertas medidas cautelares que impidiesen la ejecución de los laudos en los Estados Unidos. Este mismo año, el Tribunal de Columbia emitió dos fallos contrarios. En uno, concluía que era perfectamente competente para ejecutar los laudos emitidos en Europa y en otro aceptaba Achmea y rechazaba la ejecución de un laudo contra el Gobierno Español. Ambos casos fueron recurridos.

Destaca en la jurisprudencia estadounidense, el caso de la ejecución del laudo LETCO, donde se rechazó ejecutar contra los bienes de Liberia ya que estos eran soberanos y no comerciales.

Esta distinción es extremadamente relevante ya que, de otro modo, constituiría una injerencia de un estado a otro, provocando un conflicto de carácter diplomático.

#### Enforcement en Australia.

Respecto al caso Antin se valoró ejecutar contra los navieros de Navantia en el país. España también se opuso a la ejecución del laudo Antin en Australia argumentando

que, al ser un Estado extranjero, tenía inmunidad ante los procedimientos de reconocimiento y ejecución. (Ley australiana de Inmunidades de Estados Extranjeros, 1985)

El tribunal examinó entonces si el argumento de inmunidad era o no válido, considerando diversos instrumentos legales como la Foreign Sovereign Immnities Act, el Convenio CIADI y la Ley de Arbitraje Internacional de 1974. En concreto, el art. 9 del FSIA reza que la inmunidad queda desplazada en el momento en que el estado extranjero se haya sometido a la jurisdicción del tribunal por acuerdo o tratado, como es el presente caso, mediante la suscripción del TCE. Además, esta ejecución en Australia se vio frenada en distintas ocasiones, debido a la investigación de la Comisión Europea, que consideró que el laudo Antin podría llegar a constituir una ayuda estatal.

De nuevo, España trató de invocar Achmea y Komstroy pero el tribunal las rechazó en base a que, a pesar de las decisiones del TJUE que invalidaban el acuerdo de arbitraje bajo la ley de la Unión Europea, el acuerdo de arbitraje de España bajo el Convenio del CIADI se mantenía intacto y no se veía afectado por las decisiones del TJUE.

Sin embargo, señalaron que un tribunal de un Estado miembro de la UE, sujeto al Derecho de la UE, tendría la obligación de analizar esta cuestión con más detalle. Este tema fue discutido y rechazado en el contexto del derecho inglés posterior al Brexit en el caso Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. v Kingdom of Spain.

#### Enforcement en Suiza

En marzo de 2023, el Tribunal Supremo Federal suizo rechazó la solicitud de Operafund de embargar varios bienes españoles en Suiza en concepto de ejecución de un laudo del CIADI de 31 millones de euros.

El Tribunal confirmó que un laudo del CIADI era susceptible de ser reconocido en Suiza, pero, sin embargo, las normas suizas de inmunidad estatal dictaban que cuando una parte pretende embargar los activos de un Estado extranjero, debe haber una conexión suficiente con la deuda subyacente en territorio suizo.

A pesar de ser considerada una jurisdicción favorable al arbitraje, la reticencia de Suiza a permitir la ejecución contra activos soberanos en tales circunstancias es un grave impedimento para los inversores del TCE.

# 3. PRINCIPALES OBSTÁCULOS EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS

Es cierto que existen numerosos obstáculos frente a la ejecución de laudos, que podríamos tratar en este trabajo. Sin embargo, hemos decidido centrarnos en dos, que consideramos de gran relevancia, (i) la inmunidad soberana de los estados y (ii) la objeción jurisdiccional intracomunitaria.

#### 3.1. Sobre la intervención estatal en el proceso arbitral.

La inmunidad soberana: Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

La ejecución forzosa, que hemos comentado anteriormente choca frontalmente con una de las garantías atribuida a los estados soberanos. Hablamos de una protección frente al poder y jurisdicción de otras naciones. Se trata de la **inmunidad soberana**. De carácter limitado, ya que hay que analizar casuísticamente su aplicación, impide u obstaculiza en un principio, que un Estado pueda ser juzgado o condenado por los tribunales de otro estado, salvaguardando así los principios de igualdad entre estados soberanos, independencia y soberanía y evitando una injerencia estatal extranjera.

No debemos, en ningún caso, confundir la inmunidad soberana con la inmunidad de carácter diplomático o consular, previstas en el Convenio de Viena. (Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, 1961)

Es cierto que, dentro del argumento de inmunidad soberana, la **inmunidad de jurisdicción** suele arrojar menos problemas, afirma LINARES RODRIGUEZ dado que, en materia de inversiones, la aceptación de la inversión en el país, junto al convenio arbitral sostiene la mayoría de la doctrina, es **vinculante** y el Estado se estaría sometiendo conscientemente a las reglas del arbitraje. Por ejemplo, en aquellos casos contra el Reino de España, por el pleito de las renovables, la Abogacía del Estado sostenía que el Estado Español no podía ser juzgado por tribunales en jurisdicciones de soberanos extranjeros ya que no había dado consentimiento expreso a favor del desplazamiento de la cláusula de inmunidad de jurisdicción. Sin embargo, numerosos tribunales concluyeron que este sometimiento y el desplazamiento de la cláusula sí se dio, de manera implícita a la hora de aceptar el Tratado de la Carta de la Energía como herramienta reguladora. Por consiguiente, podemos confirmar que, a través de la suscripción del propio convenio arbitral, el estado da su consentimiento para someter la controversia al arbitraje y se enfrenta al riesgo de un potencial pleito arbitral y un laudo desfavorable.

Afirma SAUNDERS que existe una aparente contradicción en el hecho de que un Estado renuncie a la inmunidad de jurisdicción, en virtud art. 54 del Convenio del CIADI

y permitiendo así a la parte vencedora obtener autorización para ejecutar el laudo, pero no a la ejecución en virtud del art. 35 del Convenio del CIADI. (Saunders, 2007)

Esta controversia puede resolverse concluyendo que el hecho de no renunciar a la inmunidad de ejecución no implica que la parte vencedora no pueda ejecutar contra ninguno de los bienes del Estado. Se trata simplemente de que dicha ejecución está sujeta a leyes sobre inmunidad que restringen las categorías de bienes estatales contra los que se puede ejecutar. Por supuesto, la realidad práctica es que hay muy pocos bienes estatales que no caigan bajo el manto protector de la inmunidad.

El problema, realmente, viene pues con la **inmunidad de ejecución**, protección según la cual, un Estado y sus bienes no podrán ser objeto de medidas coercitivas por los órganos de otro Estado contra bienes que este estado disponga en el extranjero. (Linares Rodriguez, 2015)

En principio, la parte vencedora podrá ir en contra de los bienes comerciales que el estado tenga en el extranjero, siendo completamente inmunes a embargos o apremios los edificios de embajadas, cuentas corrientes relacionadas con instituciones diplomáticas o flota de coches de la embajada. Nada impide, sin embargo, y aquí entra la labor de interpretación de los tribunales, ir en contra del centro Vicente Cañada que comentábamos antes. Si bien es una propiedad del estado, es de fin comercial y no estaría protegido por la inmunidad de ejecución.

Destaca por ejemplo el caso **Sedelmayer**, donde un tribunal en Berlín determinó el laudo como ejecutable a raíz de que Rusia habría firmado el Acuerdo de inversión, renunciando a su inmunidad de jurisdicción y por ende, renunciaba también a obstaculizar el reconocimiento y ejecución del laudo.

Es cierto que el debate doctrinal es amplio, principalmente porque muchos juristas afirman que, a la hora de suscribir el convenio arbitral, el estado aceptó tácitamente el desplazamiento y, por ende, el detrimento de su inmunidad de ejecución en favor del proceso arbitral. Por consiguiente, niegan que el estado pueda alegar esta inmunidad de cara a impedir la válida ejecución del laudo.

# 3.2. Sobre la objeción jurisdiccional intracomunitaria.

La objeción jurisdiccional intracomunitaria

Esta objeción se puede definir como el argumento sobre la incompatibilidad del arbitraje con las leyes de la Unión Europea. Encontramos varios ejemplos jurisprudenciales que nos permitirán analizar este concepto en detalle.

En primer lugar, el caso **Achmea**. Los orígenes del conflicto datan de 1991, año en el que se firma el TBI entre Países Bajos y Checoslovaquia. En 2007, tras la disolución de Checoslovaquia, el gobierno de Eslovaquia promueve una nacionalización del mercado de seguros, lo que impulsa a muchos inversores a instar reclamación ante los tribunales arbitrales. Eslovaquia, que se había adherido en 2004 a la Unión Europea, alegó entonces que el tribunal arbitral carecía de competencia ya que el TBI era incompatible con el derecho europeo.

Sin embargo, el tribunal rechazó este argumento y falló a favor de los inversores. Por su parte, el Gobierno Eslovaco instó un proceso de anulación hasta en dos instancias distintas provocando un gran debate global sobre esta cuestión.

El recurso cayó entonces en manos del Tribunal Europeo de Justicia de la Unión que pronunció sentencia recogiendo la incompatibilidad del TBI con el derecho europeo. Determinó pues, que las cláusulas de arbitraje en tratados bilaterales entre países miembros de la UE eran incompatibles con la normativa comunitaria, basándose en los artículos 267 y 344 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. El derecho de la Unión Europea tenía primacía absoluta sobre los acuerdos realizados bajo el proceso arbitral o, en el presente caso, bajo el TCE. El Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TCE) es parte esencial de las leyes de la UE. Esto significa que cualquier tribunal arbitral establecido bajo este tratado debe aplicar y entender las leyes de la UE, incluso si no forma parte de un sistema judicial de un país de la Unión.

En resumen, la cláusula de arbitraje en el TCE no se aplica a disputas dentro de la Unión Europea, según la decisión del tribunal y el derecho de la Unión Europea tenía primacía absoluta sobre los acuerdos realizados bajo el proceso arbitral o, en el presente caso, bajo el TCE.

En el caso **Komstroy**, se extendió el razonamiento de Achmea y se señaló que el arbitraje intracomunitario bajo el TCE era del todo incompatible con las leyes de la UE.

Otro caso destacado es el de **Silver Ridge Power BV**, una empresa neerlandesa, que isntó demanda contra el Gobierno Italiano ante el tribunal CIADI por supuestas violaciones del Tratado de la Carta de la Energía debido a medidas adoptadas en 2011 sobre energía solar. Italia objetó la jurisdicción del tribunal, argumentando en un primer momento que el tratado no se aplicaba a disputas entre estados miembros de la UE y empresas de otros estados miembros. Sin embargo, el tribunal rechazó esta objeción. Italia, respaldada por la Comisión Europea, alegó que las disputas entre inversores de la UE y los Estados miembros estaban bajo el derecho de la UE y no dentro del ámbito del

TCE. Sin embargo, el tribunal determinó que la objeción de Italia no prosperaría debido a una regla del TCE que prioriza ciertos derechos de los inversores. Concluyó que las protecciones del TCE eran más beneficiosas para los inversores que las del derecho de la UE, por lo que el derecho de la UE no limitaba su jurisdicción.

Hay que destacar por último el caso de **Micula y Rumanía**, caso en el que un inversor pretendía ejecutar un laudo intra — UE que se considera en conflicto con el Derecho de la UE. Los demandantes se basaron en los incentivos legislativos propuestos por Rumanía para llevar a cabo inversiones a largo plazo en el país. Sin embargo, el estado revoca en 2009 dichos incentivos en aras del cumplimiento legislativo sobre ayudas estatales. Los hermanos Micula inician entonces un procedimiento ante el CIADI contra Rumanía. La Comisión Europea llega a intervenir incluso en el proceso apoyando a Rumanía, que al parecer se había visto obligada a retirar los incentivos para adaptar su legislación a la de Europa. La Comisión comentó además que si el tribunal arbitral fallaba a favor de la contraparte estaría dando lugar a una ayuda estatal ilegal en virtud del artículo 107(1) del TFUE y no podría ejecutarse, a pesar de ser una indemnización en sede arbitral.

A pesar de ello, el tribunal dictaminó en un laudo final que, al revocar los incentivos, Rumanía no había concedido a los demandantes un trato justo y equitativo, y les concedió una indemnización. La Comisión ordenó la suspensión del laudo para investigar a fondo la cuestión de la compatibilidad del pago de la indemnización. Por su parte, Rumania procedió a tratar de anular el laudo ante el CIADI.

La disputa se llevó a terreno estadounidense, donde los inversores trataron de ejecutar el laudo. El Tribunal de Nueva York confirmó la ejecución a pesar de los intentos de Rumanía de paralizar la misma.

A pesar de que la cuestión sobre la compatibilidad o no de la ayuda no pueda parecer tener relación con el tema de investigación, es necesario comentarlo ya que así podemos visualizar aquello que puede llegar a ocurrir cuando la ejecución de un laudo entra en conflicto directo con el derecho de la Unión Europea.

### 4. ESPAÑA Y LOS PLEITOS POR LAS RENOVABLES.

Una vez entendido el funcionamiento del proceso arbitral, así como sus complejidades, en materia de ejecución, analicemos rápidamente algunos de los casos que consideramos, más relevantes sobre el litigio de las renovables en nuestro país.

Si bien es cierto que hay una pluralidad masiva de casos, hemos deseado, en aras de la brevedad, proceder tan solo con el estudio de cuatro de ellos, dos a favor y dos en contra.

### 4.1. Comentario sobre los laudos a favor del Reino de España.

El caso Charanne B.V y Construction Investments

El caso Charanne fue el primer caso de arbitraje de inversiones instado a raíz del conflicto de las renovables. Los inversores impugnaban, principalmente, el paquete de medidas de 2010. La Cámara de Comercio de Estocolmo emitió laudo arbitral en enero de 2016, desestimando la demanda y fallando a favor del Estado Español.

Los inversores alegaban tres vulneraciones principales, (i) vulneración del principio del trato justo y equitativo, recogido por el TCE, (ii) a falta de medios y armas para hacer valer sus derechos ante las instancias nacionales y (iii) la expropiación injustificada que se habría llevado a cabo por el Ejecutivo Español a la hora de reducir las bonificaciones.

El tribunal arbitral, sin embargo, lejos de dar la razón a los inversores, resolvió argumentando que no había habido vulneración alguna. El Ejecutivo español habría hecho uso de su capacidad legislativa en aras de corregir el grave déficit tarifario. España tenía la facultad plena de adoptar estas medidas en el ejercicio de su poder regulatorio sin significar esto que estaba infringiendo el Tratado de la Carta de la Energía.

Determinó también que las medidas impugnadas, aunque redujeron la rentabilidad de la inversión, no equivalían a una expropiación ya que los inversores continuaron percibiendo rentabilidades positivas. Declaró que el paquete de medidas si bien podría considerarse controvertido, no podía considerarse contrario al interés público o desproporcionado.

En este caso no se discutió específicamente los argumentos de inmunidad soberana ni se planteó objeción intraeuropea alguna.

### El caso Isolux

España también salió victoriosa de este pleito arbitral, donde la totalidad de las reclamaciones de los inversores fueron rechazadas por el tribunal.

A diferencia del caso Charanne, aquí el objeto de impugnación fue el paquete de medidas de 2013. De nuevo los inversores alegaron (i) vulneración del trato justo y equitativo del art.10 del TCE y (ii) la expropiación injustificada de rendimientos futuros. Comentaron que las reducciones en las bonificaciones habrían frustado sus expectativas legítimas. En este caso tampoco se discutió específicamente los argumentos de inmunidad soberana ni se planteó objeción intraeuropea alguna.

### 4.2. Comentario sobre los laudos en contra del Reino de España.

La verdadera problemática acerca de la ejecución de laudos arbitrales surge al obtener el estado un laudo arbitral desfavorable a sus intereses. A pesar del imperativo legal de obligado cumplimiento de los laudos, no son escasas las ocasiones en las que el Estado Español ha tratado de evadir la ejecución de laudos arbitrales.

Anteriormente pudimos comentar el caso Antin, máximo exponente de la gran complejidad que puede alcanzar el procedimiento arbitral en disputas entre inversionistas y estados. Este caso ilustraba también la ejecución forzosa contra activos estatales, desafiando así el concepto de inmunidad soberana en la ejecución.

Analicemos a continuación dos casos en los que nuestro país ha recibido laudo desfavorable y las especialidades de cada uno respecto a la ejecución de este.

#### Caso Masdar Solar

En este caso, el tribunal arbitral determinó que el Reino de España sí habría infringido el principio de trato justo y equitativo recogido por el TCE. Los inversores alegaban en un primer momento que, debido a los cambios regulatorios sorpresivos en el ámbito de las renovables, sus inversiones se habían visto profundamente perjudicadas.

España trató de objetar la jurisdicción el tribunal, argumentando que la entidad pertenecía al gobierno de los Emiratos Árabes. También presentó en sede arbitral, el argumento de aplicabilidad del derecho europeo, en disputas intra europeas tratando de desplazar lo recogido por el TCE e invocando como defensa el caso Achmea.

El tribunal rechazó sus alegaciones y concluyó que los inversores habían realizado la inversión confiando en la seguridad jurídica del país y generando así, una serie de expectativas legítimas.

Nos interesa particularmente este caso debido a su ejecución. Tras años de litigio y ante la negativa del Estado Español de abonar la cantidad establecida por el tribunal

arbitral en 2018, Masdar presentaba ante los tribunales estadounidenses, distrito de Columbia, una petición de confirmación del laudo mientras que España solicitaba la anulación de este.

Finalmente, en 2019, la entidad rechazó expresamente la ejecución del laudo, buscando beneficiarse del recién publicado **Real Decreto 17/2019**, un instrumento legal que redactó el Ejecutivo Español buscando reducir el número de ejecuciones. Este texto prevé una serie de incentivos y bonificaciones para aquellos inversores que desistiesen de sus reclamaciones contra España antes de septiembre de 2020. Adicionalmente, aquellos inversores que se encuentren en proceso de ejecución de sus laudos arbitrales también podrían beneficiarse de rentabilidades del 7,398% durante los próximos dos periodos regulatorios, siempre y cuando renunciasen a todas las acciones de ejecución pendientes.

### Caso Eiser

El caso Eiser nos es de gran interés ya que fue de los primeros laudos condenatorios contra nuestro país. El CIADI condenó a España por violación del TCE, en particular el principio de trato justo y equitativo.

Sin embargo, lo verdaderamente relevante de este laudo fue el recurso que interpuso el Ejecutivo ante el Comité de Anulación CIADI, por falta de imparcialidad de los árbitros. El tribunal falló a favor de España, aceptando la anulación posterior del laudo en base al art.52.1 del Convenio del CIADI.

En consecuencia, se anuló el laudo por infracción grave de una norma fundamental de procedimiento.

### 5. CONCLUSIONES

# PRIMERA – Persisten desafíos significativos en la ejecución de laudos extranjeros, generando confusión e inestabilidad dentro del ámbito arbitral.

Como hemos podido observar, el proceso de ejecución de los laudos arbitrales presenta ciertas complicaciones que provocan una dilatación en el curso normal del proceso. Si bien hay varias dificultades, hemos querido centrar el estudio de este trabajo en dos principalmente, (i) la inmunidad estatal soberana y (ii) la objeción jurisdiccional intracomunitaria.

La dificil delimitación e interpretación de estos dos conceptos, dificulta en ocasiones, el buen funcionamiento del proceso y genera debates prejudiciales de gran calado internacional. En especial, la exención de inmunidad estatal puede provocar incertidumbre al deber interpretar los tribunales, mediante la lectura y análisis de los TBI, cuando el estado soberano ha consentido el detrimento de su soberanía y cuando no.

# SEGUNDA - Ausencia de un acuerdo para proceder a la ejecución de laudos extranjeros, a nivel global.

De nuevo y como introducíamos anteriormente, contamos con numerosos instrumentos legales que regulan de una manera u otra el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Sin embargo, la inexistencia de un acuerdo que regule la manera de ejecutar los laudos arbitrales en diferentes países presenta un desafío considerable en el ámbito legal internacional.

Esta falta de un convenio global implica que cada nación tenga sus propias reglas y procedimientos para ejecutar laudos o resoluciones de tribunales extranjeros. Esto conlleva a situaciones complicadas y a menudo confusas para aquellos que buscan hacer cumplir un laudo en un país distinto al que se emitió. La falta de uniformidad en los procesos de ejecución genera incertidumbre y dificultades logísticas, lo que a su vez afecta la estabilidad y confianza en el sistema legal internacional.

Esto, como indicábamos anteriormente, se complica cuando la parte que se niega a cumplir no es un particular sino un estado soberano que alega la inmunidad soberana como exención a la ejecución del laudo arbitral.

## TERCERO – Los tratados bilaterales de protección de inversiones bajo la normativa de la Unión Europea.

Atendiendo a lo anteriormente comentado y tras el laudo de *Achmea*, el panorama actual no es favorable para la suscripción de TBI intra-UE. Este caso planteó cuestiones fundamentales acerca de la compatibilidad de los TBI con la normativa vigente de la Unión Europea.

En concreto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que las cláusulas de resolución de disputas entre inversionistas y estados en los TBI eran incompatibles con la legislación de la UE debido a su posible conflicto con el principio de autonomía del derecho de la UE. Se cuestionó pues la validez de los mecanismos de solución de controversias inversor-Estado ISDS en los TBI entre países miembros de la UE ya que las cláusulas de sometimiento al arbitraje podrían socavar fácilmente la eficacia del sistema judicial de la UE y vetar la autoridad de los tribunales europeos.

En 2007, se firma el fin de la suscripción de tratados bilaterales de inversión entre países de la UE, otorgando a la Unión la competencia sobre la inversión extranjera directa para crear así un marco coherente y unificado para la inversión intra-UE.

En mi humilde opinión, esta decisión por parte de las autoridades europeas, de vetar la suscripción de TBI, podría llegar a considerarse como una restricción a la libertad de los Estados miembros para gestionar y proteger sus intereses económicos y comerciales de manera individual. Estos tratados bilaterales ofrecían una vía para que los países miembros negociaran directamente con otros estados y protegieran las inversiones de sus ciudadanos en el extranjero, sin injerencias por parte de terceros.

Considero que la supresión de los TBI podría restringir las alternativas disponibles tanto para inversores como para Estados miembros en la solución de controversias de inversión. Anteriormente, estos tratados ofrecían un marco específico y claro para resolver conflictos, ofreciendo confianza legal a inversionistas extranjeros. Es cierto que, a pesar de la complejidad asociada con la ejecución de los fallos, el proceso arbitral solía ser ágil, lo que ahora, al concentrar la negociación de acuerdos bajo la UE, podría resultar en trámites burocráticos prolongados. Esta situación podría disminuir la capacidad de los Estados miembros para adaptarse rápidamente a los cambios en el entorno de inversión internacional. En resumen, considero que esto es un detrimento en el principio de autonomía de los Estados.

# CUARTA — Consideraciones acerca de la ejecución forzosa contra bienes de un estado soberano en suelo extranjero.

La complejidad inherente a la identificación de los bienes estatales en suelo extranjero que están protegidos por la inmunidad y aquellos que podrían ser susceptibles de embargo debido a su naturaleza comercial plantea un desafío significativo en el proceso de ejecución forzosa de laudos arbitrales. Esta dificultad radica en la compleja distinción que los tribunales deben de llevar a cabo, entre los activos estatales que poseen inmunidad soberana, generalmente protegidos de medidas coercitivas, como es el caso de las embajadas y aquellos considerados de naturaleza comercial, que pueden ser objeto de embargo para hacer cumplir una sentencia arbitral, como es el caso del centro Vicente Cañada Blanch.

La falta de claridad en la delimitación de estos bienes estatales, junto con las variaciones en las interpretaciones legales y la ausencia de normativas uniformes a nivel internacional, no contribuye a identificar de manera rápida qué activos estatales pueden ser sujetos a embargo en un país extranjero y cuales no, lo que implica un análisis detallado, caso por caso, de la naturaleza de los bienes y su relación con actividades comerciales.

Se presenta una situación similar al intentar ejecutar el caso Antin en Australia, aunque los tribunales tuvieron una mejor identificación del carácter comercial de la fábrica de Naviera, a diferencia del centro español en Londres.

# QUINTA- La retirada del TCE por parte de los distintos estados miembros. ¿Presenciaremos un aumento en la tendencia de retirada de tratados bilaterales de inversión?

La retirada del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TCE) por parte de diversos estados miembros plantea un escenario complejo y desafiante en el contexto de la integración europea. En la tercera conclusión comentábamos como la Unión Europea ha querido dejar clara su primacía ante los estados, poniendo fin a la suscripción de TBI.

Actualmente, considera esta autora, la cooperación futura entre los estados miembros y grupos inversores ha quedado en tela de juicio. Sin embargo, las autoridades garantizan que esta salida progresiva del TCE por parte de varios países, reducirá la cantidad de controversias y facilitará (i) la construcción de un sistema energético sólido y eficiente y (ii) una protección efectiva de inversiones y grupos inversores.

## SEXTA – El asunto *Micula* y las consideraciones de la Comisión Europea acerca de la ayuda estatal ilegal.

El caso *Micula*, como hemos comentado en el presente trabajo, se centra en una disputa entre los hermanos *Micula*, inversores de origen sueco, y Rumanía. Los *Micula* invirtieron en la región de Timiş, Rumanía, aprovechando un programa de incentivos del gobierno rumano, ofreciendo beneficios fiscales para estimular la inversión en áreas desfavorecidas. Sin embargo, en 2005, la Unión Europea determinó que estos incentivos fiscales constituían una forma de ayuda estatal ilegal, ya que Rumanía estaba en proceso de adhesión a la UE y no podía otorgar este tipo de beneficios. En consecuencia, se les ordenó a los *Micula* devolver las ventajas fiscales recibidas.

A pesar de que los *Micula* ganaron un laudo arbitral a su favor por incumplimiento del Tratado Bilateral de Inversión entre Suecia y Rumanía, la Comisión Europea argumentó que cualquier pago basado en este laudo equivaldría a financiar nuevamente la ayuda estatal ilegal. Sin embargo, se puso en duda la competencia de la Comisión Europea para dirimir sobre el conflicto, al ser un asunto completamente arbitral. Reciéntenme, el TJUE confirmó que, en efecto, la Comisión Europea gozaba de tal competencia y que, por consiguiente, el Tribunal General habría incurrido en un error al concluir que la Comisión no tenía la competencia para revisar, bajo las regulaciones de ayudas estatales, la compensación pagada por Rumanía a inversionistas suecos para cumplir con un fallo arbitral. Por ello, se decidió en contra de los *Micula* y el laudo fue completamente anulado.

### Bibliografía

### Legislación

Foreign States Immunities Act. (1985).

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. (1985).

Convenio de Washington. (1965).

Convenio de Nueva York (1958)

Convención de Ginebra (1961)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares. (1961).

Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre

Inversionistas y Estados en el marco de un tratado (2014)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2009)

Tratado sobre la Carta de la Energía. Lisboa. (1994)

Cortes de Cádiz. (1812). Constitución Española. Madrid.

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. BOE (2011).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. BOE (2003)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

### Jurisprudencia

Madrid, A. P. (2014). Auto 42/2014, de 7 de marzo.

Acuerdo sobre la terminación de los TBI intra-UE (2020)

Caso Moldavia v Komstroy. Asunto núm. C-741/19

Caso CIADI. Infrastructure Services Luxembourg S.a.r.l y Energía Termosolar BV v Spain. (Antin) Caso núm. ARB/13/31

Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. v. Reino

de España, Caso CIADI No. ARB/13/36

Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. contra Reino de España, Caso CIADI No. ARB/14/1

Isolux Infrastructure Netherlands B.V. c. Reino de España (Caso SCC No. 2013/153)

Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. contra España, SCC Case No. 062/2012

Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumanía [I], Caso CIADI núm. ARB/05/20 Slovak Republic v Achmea, CJEU Grand Chamber, 6 March 2018, C-284/16.

#### Doctrina

Arriarte Arisnabarreta, A. (s.f.). Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. *Ius et veritas*, 23-36.

BERMEJO, R. (2013). «La efi cacia de las decisiones arbitrales: la impugnación y ejecución de laudos». *Revista Jurídica de Castilla y León*(29), 4.

Bernardo San Jose, A. (2008). Principales efectos del laudo arbitral: cosa juzgada y ejecutabilidad.

Cremades, B. (2008). Procedimientos paralelosen el arbitraje internacional. *Revista Peruana de Arbitraje*, 3-87.

De Llana Vicente, M. (1998). El recurso de anulación contra laudo arbitral. Curso de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia-Departamento de Derecho Procesal., 33.

Estoa Perez, A. (2015). Desincentivos para la obtención de incentivos a la generación renovable. *Revista General de Derecho Administrativo*, 8.

Fazzalari. (1989). Instituzioni Di Diritto Processuale. CEDAM, 324.

Fernandez Ballesteros. (2002). La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros. Tecnos, Anaya.

Fernandez Rojas, J. (s.f.). Perfiles en la ejecución forzosa de los laudos arbitrales. 113-137.

Graciela Cervantes, I. (2008). Comentarios a la ley de arbitraje española (Ley 60/2003, 23 de diciembre). Bogotá: Vniversitas.

Hoyos Muñoz, J. (1996). LA SENTENCIA EXTRANJERA EL EXEQUATUR. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 165-186.

Linares Rodriguez, E. (2015). La inmunidad soberana como obstáculo a la ejecución de laudos arbitrales en materia de inversión. *Arbitraje*, 49-96.

Morales Vela, D. (s.f.). Arbitraje Internacional de Inversiones: Conflictos en la Aplicación de Claúsulas Paraguas. *Revista de la Universidad de San Francisco de Quito*, 48-61.

Parejo Alfonso. Estudio sobre el arbitraje. UNAM

Platón. (s.f.). Las Leyes. Ediciones Ibéricas.

Salcedo Castro, M. (2006). El arbitraje en los contratos concluidos por la administración. Estudio de derecho comparado francés y colombiano. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Saunders, M. (2007). Enforcement of arbitration awards against states and state entities (Vol. 23). (LCIA, Ed.) International Arbitration.

#### Otros documentos

Columbia Law School. (2021). Tratados Internacionales de Inversión y Solución de Controversias Inversor - Estado. *Columbia Center on Sustainable Investment*, 1-12.

Global Arbitration Review. (2023) Challenging and Enforcing Arbitration Awards: United Kingdom - England & Wales. Last consulted: December 12<sup>th</sup> https://globalarbitrationreview.com/insight/know-how/challenging-and-enforcing-arbitration-awards/report/united-kingdom

Informe del Consejo Francés de 1993. La Documentation Française. (1993)

### **ANEXOS**

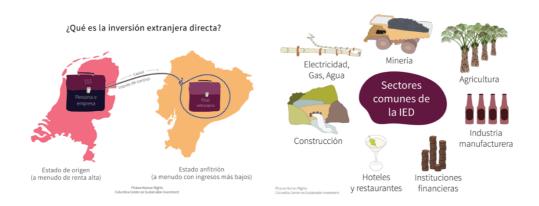
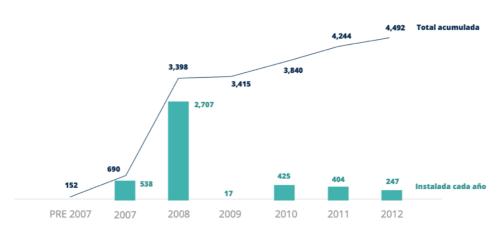


Figura 1: Columbia Center of Sustainable Investment.



Fuente: El País, 3 de mayo de 2013

Figura 2: Potencia Fotovoltaica instalada en 2008 (El País)